

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00746/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública número **00598/TLALNEPA/IP/2018**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Solicito se me de información sobre el estado de trámite que guarda la petición que realicé en sentido de quitar a las personas que piden dinero por un lugar de estacionamiento frente al hospital del ISSEMYM así como del Poder Judicial del Estado de México, ubicados en la Colonia Los Reyes Iztacala, en este Municipio de Tlalnepantla, así como porque no se le ha dado atención a la misma ya que sigue habiendo personas que extorsionan para obtener un lugar de estacionamiento y en caso de ser omisos la razón legal por la que han sido omisos en contestar mi

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

petición y/o tomar medidas al respecto. Asimismo autorizo al (...), para oír y recibir todo tipo de notificaciones en mi nombre.y representación, por así convenir a mis intereses.” (Sic)
(Énfasis añadido)

MODALIDAD DE ENTREGA

Domicilio

Copias Simples (con costo)

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, las actuaciones se llevarán a cabo a través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el tres de octubre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó al Solicitante, la respuesta a través de la PNT en los siguientes términos:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE SE LE INFORMA QUE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00598/TLALNEPA/IP/2018, SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN COPIAS SIMPLES (CON COSTO) PARA SU ENTREGA, EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PREVIO PAGO EN LAS CAJAS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, UBICADAS EN PLAZA DR. GUSTAVO BAZ S/N COL. CENTRO, TLALNEPANTLA DE BAZ. ESTADO DE MÉXICO. C.P. 54000, EN UN HORARIO EN DÍAS HÁBILES DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 15:00 HRS. TEL. 53663800 EXT. 3956

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ATENTAMENTE

Lic. Lluvia de Berenice Torres" (Sic)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El veintisiete de enero de dos mil veinte se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO:

"Al momento de ir a recoger la respuesta me indican que la misma no la tienen, así como a la fecha no se ha hecho nada al respecto respecto a mi solicitud" (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Al momento de ir a recoger la respuesta me indican que la misma no la tienen, así como a la fecha no se ha hecho nada al respecto respecto a mi solicitud" (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintisiete de enero de dos mil veinte, este Instituto asignó el número de expediente **00746/INFOEM/IP/RR/2020** al Recurso de Revisión, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Acuerdo de Prevención

El veintinueve de enero de dos mil veinte, se previno a la parte Recurrente para que en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores al día de la notificación precisará bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; así como, aquella en que acudió a la Unidad de Transparencia, que mencionó en el Recurso de Revisión, previniéndolo en caso de no haber desahogado la prevención, todo esto con fundamento en los artículos 180 fracción IV y 181, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que le fue notificado a la partes el día treinta de enero de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

c) Cumplimiento a la Prevención

El tres de febrero de dos mil veinte, el hoy Recurrente desahogó la prevención y señaló bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado el día veintisiete de enero de dos mil veinte; sin embargo, no precisó si tuvo acceso a la respuesta, primero por la PNT y posteriormente fue a la Unidad de Transparencia o únicamente asistió a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en seguimiento a la solicitud que había presentado.

d) Admisión del Recurso de Revisión.

El seis de febrero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que le fue notificado a las partes el mismo día de admitidos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

e) Informe Justificado y Manifestaciones.

En fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual adjuntó el archivo siguiente:

Oficio INF JUSTIFICADO.PDF, que contiene el escrito dirigido al Comisionado ponente, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, en el que señala la Titular de la Unidad de Transparencia lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

INFORME

El ahora recurrente señala como motivo de inconformidad la falta de entrega de la información, en virtud que "momento de ir a recoger la respuesta me indican que la misma no la tienen", sin señalar el momento en el cual esta fue negada, en el supuesto sin conceder, el ciudadano interpuso el recurso de revisión, excediendo el plazo señalado en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, después de un (1) año y cuatro (4) meses calendario, plazo superior a los sesenta días hábiles, para tener disponible la información, conforme al artículo 166 de la Ley citada:

*"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.
La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.
..."*

Es de resaltar que la solicitud de información, refiere a un trámite o petición, no obstante se dio atención a la misma, tal es el caso que el recurrente refiere como motivo de inconformidad "que no se ha hecho nada", siendo que el derecho de acceso a la información debe ser atendida mediante un documento en el cual se haya ejercido atribuciones, conforme a los artículos 2, fracción II; 3, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios. Asimismo, el artículo 4 de la Ley citada, dispone que la información es aquella generada, obtenida, adquirida, transformada por los sujetos obligados, o en su caso, la tenga en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.

En ese sentido, se actualizan las causales de improcedencia señaladas en las fracciones I, VI, VII del artículo 92 de la Ley en cita:

*Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;
VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En razón de lo anterior, solicitó en términos de los artículos 186, fracción I, 192 fracción I, VI y VII y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sobreseimiento del presente recurso de revisión, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas.

f) Vista de Informe Justificado:

En fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en fecha tres de agosto de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

g) Ampliación de plazo:

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el veinte de marzo de dos mil veinte, se notificó a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar la resolución que en derecho corresponda, así como, en su caso, allegarse de mayores elementos, a partir de que se otorgó al particular tiempo para presentar manifestaciones con relación al Informe Justificado del Sujeto Obligado.

e) Cierre de instrucción:

Conforme a lo anterior, el Particular tenía hasta el seis de agosto de dos mil veinte, para manifestar lo que su derecho conviniera; no obstante, en dicha fecha y antes del plazo de tres días para que el Recurrente emitiera manifestaciones, se cerró la instrucción del Medio de Impugnación, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por tal motivo y con el objeto de garantizar los derechos del Particular, el trece de agosto de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 15, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se otorgó un nuevo plazo de tres días hábiles contados al día siguiente de la notificación para que el Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera. Una vez concluido dicho periodo, el veinte de agosto de dos mil veinte se realizó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

- **Causales de improcedencia.**

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que este Instituto no tiene conocimiento de que se

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se está ante una consulta o trámite en específico; y, el Recurrente no amplió su solicitud en el recurso de revisión.

Por lo que hace al plazo de interposición del Recurso de Revisión, a partir de la fecha indicada de respuesta en la Plataforma Nacional (PNT), se advierte que se presentó posterior a los quince días que marca la Ley para tal efecto, ya que el lapso transcurrido desde la solicitud de información (14 de septiembre de 2018) a la interposición del Recurso de Revisión (27 de enero de 2020) fue de un año cuatro meses y, si bien, a simple vista excede el plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que señala que el Recurso de Revisión deberá ser interpuesto dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, también lo es que, **el Particular solicitó la entrega de NOTIFICACIONES y la RESPUESTA en su domicilio particular y en copias simples con costo**, adicional a que proporcionó su correo electrónico como dato de contacto, situación que deja visible que no estableció como medio para recibir notificaciones ni la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

<p>MODALIDAD DE ENTREGA:</p> <p>Medio para recibir información o notificaciones</p> <p>Domicilio</p> <p>Correo electrónico para recibir la información:</p>	<p>Indique cómo desea recibir la información</p> <p>Copias simples (con costo)</p>
--	--

De tal suerte, el Sujeto Obligado llevó a cabo la entrega de la respuesta dentro de los quince días que marca la Ley; sin embargo, esta **no se llevó a cabo por la vía señalada por el Recurrente -su domicilio-**, tal y como se puede verificar en su solicitud de acceso a la

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información pública. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente electrónico, tampoco fue posible advertir que el Sujeto Obligado llevara a cabo alguna acción adicional que completara la notificación de la respuesta ante la imposibilidad de entregarla en el domicilio asentado en el formato.

Abona a lo anterior, el hecho de que tras la prevención que este Órgano Garante realizara al Sujeto Obligado, el Recurrente bajo protesta de decir verdad, **señaló que tuvo conocimiento de la Respuesta del Sujeto Obligado el veintisiete de enero de dos mil veinte**, no así en la fecha en que fue entregada por la Plataforma Nacional de Transparencia (tres de octubre del año dos mil dieciocho), en virtud de que este Instituto Garante, realizó una prevención al hoy Recurrente quien bajo protesta de decir verdad señaló que tuvo conocimiento de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado el **veintisiete de enero de dos mil veinte**.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tuve conocimiento de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado (Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano) el día veintisiete de enero de dos mil veinte, mediante la revisión electrónica de mi trámite de solicitud de información mediante la plataforma nacional de transparencia (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>), a la cual ingresé mediante mi nombre de usuario y contraseña en la fecha señalada a fin de revisar la respuesta proporcionada por la autoridad referida.

Por lo anterior, solicito se me tenga por desahogada la prevención de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, y en consecuencia se continúe con el trámite legal correspondiente.

Con base en lo expuesto es de señalar que los artículos 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;*
- II. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones;*

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.

Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 156. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, **se notificará por estrados** en la oficina de la Unidad de Transparencia.*

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado notificó su respuesta en una modalidad diversa a la solicitada por el hoy Recurrente, toda vez que, desde la solicitud primigenia ingresada a

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

través de la Plataforma Nacional de Transparencia señaló su domicilio para oír y recibir notificaciones, no así la Plataforma Nacional de Transparencia, adicional a que el Sujeto Obligado en ningún momento hizo del conocimiento del Recurrente la imposibilidad de realiza las notificaciones o entrega de la respuesta en su domicilio, ni le requirió para elegir una modalidad distinta.

Al respecto la Tesis Aislada, **NOTIFICACIONES NULAS E ILEGALES. RECURSOS PROCEDENTES EN AMBOS CASOS** (Semanao Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Pág. 306), dispone sobre las notificaciones lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 74 y 76 del Código Procesal Civil, las notificaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes; y asimismo, las notificaciones hechas en forma distinta a la prevista en el Capítulo V del Título II serán nulas. En tales condiciones, es evidente que se deben interponer los recursos procedentes en contra de los proveídos que se consideren contrarios a derecho y no el incidente de nulidad de actuaciones que sólo procede contra las notificaciones que hayan sido hechas en forma ilegal, al ser las nulidades de estricta interpretación y no poder aplicarse a otros casos que a los expresamente estipulados en la ley; pues las demás violaciones al procedimiento no pueden ser materia, ni combatirse mediante el incidente de nulidad, sino que deben atacarse mediante los recursos que la propia ley establece a efecto de que se corrijan en la segunda instancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, es nula ya que no cumplió las formalidades esenciales en materia de notificaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, tenerla como

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

válida dejaría en estado de indefensión al hoy Recurrente, ya que dicha notificación debía darse en el domicilio señalado en la solicitud de acceso a la información.

En tal virtud, toda vez que la respuesta no fue notificada de conformidad con los artículos 155, fracción II y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y fue hasta el veintisiete de enero de dos mil veinte, en que el Recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud, se encuentra en tiempo para la interposición del presente Recurso de Revisión, pues constituye la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, toda vez que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, mismo medio de impugnación que se hizo valer el veintisiete de enero de dos mil veinte, es decir, el mismo día que bajo protesta de decir verdad el hoy Recurrente señaló que tuvo conocimiento. Asimismo, no se deja de lado que la propia Ley de la materia en su artículo 178, párrafo segundo dispone que cuando los sujetos obligados no proporcionen la respuesta, el medio de impugnación se puede presentar en cualquier momento, situación que además permite aclarar que de no haber asistido el Particular a la Unidad de Transparencia a imponerse de la respuesta, el recurso de revisión era procedente en cualquier momento.

De acuerdo con lo expuesto, no es procedente tener por improcedente el presente medio de impugnación de acuerdo con lo solicitado por el Sujeto Obligado y, es dable afirmar que el Recurso que nos ocupa fue interpuesto es tiempo, de conformidad con los artículos 176 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Causales de sobreseimiento.**

De los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que se actualizarán las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que no obra constancia de que el solicitante se hubiera desistido del recurso, que hubiera fallecido, que hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente recurso, que el Sujeto Obligado hubiera modificado su respuesta y con ello dejado sin materia el recurso de revisión, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia por algún otro motivo.

Consecuentemente, al **no existir motivo de improcedencia y/o sobreseimiento en el presente asunto**, lo conducente es entrar al análisis de fondo de la controversia. Para ello, en el Considerando siguiente se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública, con la finalidad de determinar claramente la cuestión a resolver.

TERCERO. Determinación de la controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó:

El estado de trámite que guarda la petición que realizó, respecto de quitar a las personas que piden dinero por un lugar de estacionamiento frente al hospital del ISSEMYM así

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como del Poder Judicial del Estado de México, ubicados en la Colonia Los Reyes Iztacala, en este Municipio de Tlalnepantla.

En respuesta, el Sujeto Obligado notificó en una modalidad diversa a la solicitada, a saber, la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde indicó que la información solicitada se encontraba disponible en copias simples con costo para su entrega en las oficinas de la Unidad de Transparencia, toda vez que la respuesta no fue proporcionada en la modalidad elegida, el veintisiete de enero de dos mil veinte, el Recurrente asistió a las oficinas de la Unidad de Transparencia en donde le indicaron que ya no contaban con la respuesta, en virtud del tiempo transcurrido.

Inconforme con lo anterior, el Particular interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, en virtud de que al momento de ir a recoger la información solicitada le señalaron que no la tenían y que a la fecha no se ha hecho nada al respecto de la solicitud.

Posteriormente el Sujeto Obligado rindió Informe Justificado, en el que señaló que el ciudadano excedió el plazo señalado en los artículos 160 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en donde destacó que la solicitud de información se refiere a un trámite o petición a la que se le dio atención, por lo que se actualizan *las fracciones I, VI y VII del artículo 92 de la Ley antes señalada (sic)*.

Establecida la controversia en los términos que han sido señalados en el presente considerando, lo consecuente es analizar la legalidad de la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Municipal a la luz de los agravios manifestados por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve, en virtud de actualizarse el supuesto establecido en el artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios -la negativa a la información solicitada-.

Es importante precisar que las documentales descritas anteriormente obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión, las cuales se tomaran en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Estudio de Fondo.

En contexto, una vez aclarada y determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) homólogo a la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de la solicitud de información y de la impugnación a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, es de señalar que la naturaleza jurídica de la información así como la competencia del Sujeto Obligado para poseerla, fueron asumidas por el **Titular de la Unidad de Transparencia, del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz de la administración 2016-2018**, a través de su respuesta donde señaló que la información solicitada por el hoy Recurrente se encontraba en copias simples con costo para su entrega en las oficinas de la Unidad de Transparencia previo pago en las cajas de la Tesorería Municipal; con lo que se actualizó el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone que quienes generen, recopilen, administren, procesen, archiven o conserven información pública, serán responsables de la misma.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, esto en atención a que la solicitud de acceso a la información que nos ocupa está directamente vinculada con el derecho de acceso a la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de verificar si se tiene colmada la pretensión del Recurrente, o en su caso,

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

determinar los documentos que en ejercicio de las atribuciones se pudiera satisfacer lo solicitado por el Particular.

Derivado de lo anterior, se logra desprender que el Sujeto Obligado manifestó el cobro para proporcionar la información en copias simples, tal como lo solicitó en su momento el hoy Recurrente. Por otra parte, los artículos 4º, párrafo segundo; 9º, fracción VII; 18, 160, 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen que los Sujetos Obligados:

“Deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, consecuentemente, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de ellos, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona bajo el principio de máxima publicidad, en el formato que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información, privilegiándose la entrega de información en formatos abiertos, en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegidos por el solicitante, debiendo motivar y fundar la necesidad de ofrecer otras modalidades; teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública cuando el solicitante tenga su disposición la información requerida o haya realizado la consulta de la misma en el lugar en que ésta se localice.”

Aunado a lo anterior, la fracción II del artículo 2º de la Ley de la materia, prevé como uno de sus objetivos proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos.

Asimismo, los diversos 17 y 150 de la Ley de la materia, establecen que la búsqueda y acceso a la información es gratuita y sólo se cubrirán en su caso, los gastos de reproducción por la modalidad de entrega solicitada o por el envío, de conformidad con los derechos, productos

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, toda vez que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad, auxilio y orientación a los particulares, en virtud de que constituye el primer paso para integrar activamente a la ciudadanía en la acción gubernamental, toda vez que con la información proporcionada por medio de las políticas de transparencia, los ciudadanos son partícipes de las acciones de gobierno, lo que favorece la rendición de cuentas.

En ese tenor, el Recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión, en donde manifestó que al ir a recoger la información solicitada en los términos de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado este último manifestó que no encontró la información en virtud del plazo transcurrido desde la entrega de la respuesta vía la Plataforma Nacional de Transparencia y la presentación del Recurrente en la Unidad de Transparencia para acceder a la información.

Posteriormente el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Municipal del Tlalnepantla de Baz administración 2019-2021, mediante Informe Justificado señaló que la Unidad de Transparencia, tendrá disponible la información solicitada **durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles**, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, bajo el argumento de que se le dio atención a la misma y solicitó se desechara el presente Recurso de Revisión por extemporáneo, por tratarse de una consulta y por la ampliación de su solicitud en el recurso de revisión, tal como lo señala el artículo 92 fracciones I, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es de señalar que el Sujeto Obligado precisó que si bien tuvieron la Información durante 60 días en su poder como indica la Ley de Transparencia, debido al paso del tiempo y al no haberla recogido en el plazo señalado, se tuvo que desechar la misma. Asimismo, en su Informe Justificado solicitó se desechara el presente recurso de revisión pues consideran que el presente medio de Impugnación es extemporáneo y reviste una consulta y no un derecho de acceso a la información.

Como ha quedado claro en el presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado no proporcionó la información que en respuesta señaló, no obstante, de haber notificado la respuesta al hoy Recurrente por otro modalidad a la solicitada, toda vez que en la solicitud de información ingresada por la Plataforma Nacional de Transparencia el hoy Recurrente proporcionó **correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones**, por lo que al no haber realizado la notificación en el domicilio señalado por el interesado la respuesta no surtió sus efectos y el Particular no tuvo conocimiento hasta que se presentó a la Unidad de Transparencia, por tanto no se actualiza el supuesto jurídico contenido en el artículo 166 de la Ley de la Materia, que señala:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Ahora bien, el Recurrente en su solicitud de información realizó varias interrogantes, entre las cuales destacan, “porque no se le ha dado atención a la misma ya que sigue habiendo personas que extorsionan para obtener un lugar de estacionamiento y en caso de ser omisos la razón legal por la que han sido omisos en contestar mi petición y/o tomar medidas al respecto” (Sic), en este sentido, los puntos antes señalados y que integran la solicitud del Particular, consagran aspectos que no puede constituirse como una solicitud de información, puesto que, se tratan de cuestionamientos revestidos de manifestaciones subjetivas del solicitante, que no se colman con la entrega de documentos, aunado a que la entrega de una razón por parte del Sujeto Obligado, no es algo que se encuentre establecido como atribución, derecho o facultad, por el contrario, constituyen un derecho de petición, para cuya atención es menester que el Ayuntamiento se pronuncie por cada caso específico con una respuesta procesada *ad hoc*.

En ese tenor, por lo que respecta a la definición del derecho de petición se tiene que el doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que “es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el artículo 8º de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”.

Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública, es aquel en el que los particulares pueden solicitar información referente a aquellos documentos que en ejercicio de sus atribuciones reflejen la toma de decisiones de los Sujetos Obligados o de aquellos que por cualquier motivo reciban, administren o apliquen recursos públicos, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, es preciso reiterar que los sujetos obligados sólo se encuentran constreñidos a entregar documentos que obren en sus archivos en la forma en que lo permita el documento de que se trate, y derivado de ello no tienen la obligación de generar documentos ad hoc para dar atención a las solicitudes de los particulares, lo anterior en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; razonamiento que toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Asimismo, si los particulares lleven a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien, pareciera que la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley de la materia, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que favorezca una expresión documental; por todo ello se determina que dicho complemento de solicitud de información únicamente constituye una consulta que no puede ser expuesto en términos de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por todo lo expuesto, se concluye que el agravio hecho valer por el solicitante, en la parte conducente a los motivos por los cuales no han sido atendidos los motivos del fondo de su consulta (quitar a las personas que piden dinero por un lugar de estacionamiento frente al hospital del ISSEMYM así como del Poder Judicial del Estado de México, ubicados en la Colonia Los Reyes Iztacala, en este Municipio de Tlalnepantla, así como porque no se le ha dado atención a la misma ya que sigue habiendo personas que extorsionan para obtener un lugar de estacionamiento y tomar medidas al respecto) es improcedente.

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ya que el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de información si bien puso a disposición la Información solicitada previo pago ante la Tesorería Municipal, también lo es que notificó la misma en una modalidad diversa a la solicitada, sin embargo, el hoy Recurrente manifiesta que al momento de recoger la información, esta no se encontró disponible, sin embargo el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento afirmativo al señalar que la Información solicitada obraba en sus archivos; por lo que resulta procedente ordenar la entrega de la misma, o en su defecto, en caso de no contar con la información que se ordena entregar, el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia, en términos de los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud relacionada con el estado que guarda el trámite de la solicitud de derecho de petición que realizó, de acuerdo con lo antes expuesto, consiste en la pretensión de que el Sujeto Obligado proporcione respuesta a un tema en particular y especial, planteado por el ciudadano, que en este caso es el Recurrente. En este sentido, originalmente en el dos mil dieciocho con motivo de la solicitud de acceso a la información el Sujeto Obligado contestó que proporcionaría la respuesta, sin que este órgano Garante conozca el sentido o documento de la respuesta, además de que la misma no fue proporcionada al interesado bajo el argumento de que habían transcurrido los sesenta días que marca la Ley.

Ahora bien, de la solicitud de acceso a la información se desprende que el Recurrente solicitó conocer el estado que guarda la solicitud de derecho de petición que realizó en dos mil dieciocho, por lo que, a la fecha, se entiende que el estado que guarda debe ser la de tener una respuesta emitida, de acuerdo con lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las Tesis Aisladas siguientes: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXI, Tercera Parte, Pág. 41 y Semanario Judicial de la Federación, Volumen 79, Sexta Parte, Pág. 61, que a continuación se reproduce:

Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 79, Sexta Parte, Pág. 61, que a continuación se reproduce:

PETICION. BREVE TERMINO.

Es cierto que la tesis de jurisprudencia visible con el número 188 en la página 226 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965 (tesis 470, página 767, misma parte, del Apéndice 1917- 1975), dice que es indudable que se ha violado el derecho de petición consagrado por el artículo 8o. constitucional cuando han pasado más de cuatro meses de la presentación de un ocurso sin que le haya recaído acuerdo alguno. Pero resulta absurdo pretender interpretar esto a contrario sensu, en el sentido que no se viola el derecho de petición antes de cuatro meses. La interpretación a contrario sensu sólo cabe, en efecto, cuando no hay más que dos afirmaciones contrarias posibles, de manera que la adopción de un bajo ciertas condiciones, obliga a la elección de la otra, bajo las condiciones opuestas. Pero cuando hay varias posibles afirmaciones, la elección de una, bajo ciertas condiciones, de ninguna manera implica necesariamente la elección de ninguna otra, bajo condiciones diferentes. O sea que la interpretación a contrario sensu es la más delicada de aplicar, y de ninguna manera debe pretender abusarse de ella. De que se estime indudablemente extemporáneo un amparo promovido después de cuatro meses de conocer el acto reclamado, no podría concluirse, a contrario sensu, que es procedente todo amparo promovido antes de cuatro meses. Por lo demás, tanto la diversa tesis visible con el número 193 de la página 237 del mismo Apéndice antes señalado (tesis 471, página 769, del Apéndice 1917-1975) como el texto del artículo 8o. constitucional, hablan expresa y claramente de "breve término". Y es manifiesto que no es posible dar una definición de lo que debe entenderse por breve término, de manera que comprenda todas las posibles peticiones elevadas a la

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

autoridad, pues la naturaleza de lo solicitado, y los estudios o trámites que la contestación requiera, hacen variable el período de lo que sería un término razonablemente breve para dar respuesta, y el Juez de amparo debe ser casuista en este aspecto, atendiendo a las peculiaridades del caso y a lo que razonablemente se puede llamar un término breve para dar respuesta a la petición de que se trate. Aunque en principio, conforme a la tesis de jurisprudencia citada en el párrafo anterior, cuatro meses sería un término excesivo, en cualquier circunstancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXI, Tercera Parte, Pág. 41

PETICION, DERECHO DE. CUANDO NO SE CONSIDERA TRANSGREDIDO EL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL.

La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1955 al Semanario Judicial de la Federación expresa: ... "Atento lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional". Como se ve, la repetida tesis no establece que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición, para que deba considerarse transgredido el artículo 8o. de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto. El mismo precepto impone a los funcionarios y empleados públicos la obligación de respetar el derecho de petición y demanda que a toda solicitud deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Esas obligaciones no disminuyen porque las peticiones requieren un estudio cuidadoso de parte de la autoridad o la elaboración de un dictamen e inclusive es claro que el acuerdo respectivo, cuando ese estudio

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

requiera de tiempo más o menos considerable, podrá consistir en el mandamiento de que se le haga saber así al peticionario.

Amparo directo 8226/63. Isidro Montaña Montaña. 30 de marzo de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

De acuerdo con lo anterior, se entiende que al haber transcurrido más de cuatro meses a la fecha, en que se presentó la solicitud, el interesado debió recibir la respuesta a su derecho de petición. Por consiguiente, esta solicitud, no constituye una consulta sino una solicitud de acceso a la información en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que, requiere la entrega del documento con que el Sujeto Obligado en su carácter de autoridad dio respuesta al derecho de petición.

Por lo antes expuesto se colige que el Sujeto Obligado conoce la información solicitada por el hoy Recurrente, por lo que puede dar cuenta de tal información con la expresión documental con la que se acredita que se dio respuesta a su derecho de petición; por lo que resulta procedente ordenar la entrega de la misma, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas y cada una de las áreas competentes.

Finalmente, para el caso de que la información contenga datos personales confidenciales; en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios; en caso de que el Recurrente se presente en las oficinas que

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el Sujeto Obligado señale para tal efecto **y este acredite su personalidad como titular de la petición hecha al Sujeto Obligado**, se deberá entregar la información en versión íntegra.

En caso de no obrar el documento de respuesta porque la misma no se generó o por cualquier motivo que impida la entrega al Recurrente, se debe entregar acuerdo de inexistencia debidamente elaborado por su Comité de Transparencia en términos de los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que el Particular requirió la información, en copias simples con costo; en ese contexto, resulta necesario traer a colación, el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los costos de reproducción, deben cubrirse de manera previa a la entrega, los cuales no podrán ser superiores a la suma del monto de los materiales utilizados, envío y pago de certificación, los cuales deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por otra parte, el artículo 234 de dicho ordenamiento jurídico, establece que cuando este Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud de información en los términos de la normatividad aplicable, se requerirá al Sujeto Obligado proporcione la información sin costo alguno para el Solicitante; lo cual, sucede en el presente caso, pues como se analizó en párrafos anteriores, el Sujeto Obligado notificó la respuesta al hoy recurrente en una modalidad diversa a la solicitada.

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este contexto, resulta procedente ordenar al Ente Recurrido poner a disposición del Solicitante, las copias simples solicitadas en su domicilio sin costo, en versión pública donde se eliminen los datos personales confidenciales.

Por tales consideraciones, en el presente caso, el Sujeto Obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en todas las áreas competentes, a efecto de proporcionar información requerida sin costo.

SEXTO. Versión Pública

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a la respuesta otorgada por derecho a un escrito de petición, se aprecia que son documentos que contienen información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial, la cual de manera enunciativa mas no limitativa, puede contener el **nombre del solicitante, datos de contacto como domicilio particular, número de teléfono, correo electrónico, credencial para votar o pasaporte**, así como en su caso los motivos personales que el solicitante haya señalado en su derecho de petición.

Séptimo. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, a efecto de que entregue al Recurrente los documentos señalados en su respuesta primigenia, y en la modalidad elegida mediante copias simples con costo.

En caso de no contar con la información que se ordena entregar, el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia, en términos de los artículos 19, párrafo tercero y

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número 00598/TLALNEPA/IP/2018 por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, versión pública en el domicilio señalado para tal efecto, así como, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en copias simples sin costo lo siguiente:

- Documento con el que se dio respuesta al derecho de petición realizado por el Recurrente en el año dos mil dieciocho, relacionada con los hechos sobre: quitar a las personas que piden dinero para estacionarse frente al hospital del ISSEMYM así como del Poder Judicial del Estado de México, ubicados en la Colonia Los Reyes Iztacala, Municipio de Tlalnepantla.

Junto con la versión pública, deberá entregar el acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funde y motive la eliminación de los datos personales confidenciales, de acuerdo con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De no contar con la información que se ordena entregar, el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia, en términos de los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y entregarlo al Recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en la modalidad señalada en el acuerdo de admisión, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 00746/INFOEM/IP/RR/2020.